<u>Constancia Secretarial</u>: Se pasa a Despacho del señor Juez, informando que, el término de **TREINTA (30) DIAS**, concedidos en la providencia 17 de enero 13 del año 2023, transcurrió desde el día **17 de enero del año 2023 y hasta el día 27 de febrero del año 2023**, sin que la parte actora hubiese acatado el requerimiento del Despacho. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2023.

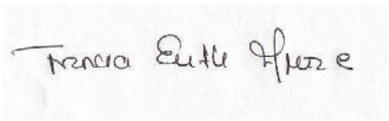

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2584
Palmira, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Sucesión Intestada*
Demandante: *Herney Arce y Otros*
Causante: *Cecilia Arce*
Radicado: ***765204003006-2017-00243-00***

*Establecer si la presente acción, de naturaleza liquidatoria, adelantada por **HERNEY ARCE Y OTROS,** es susceptible de la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, disposición que prevé la figura del desistimiento tácito.*

ANTECEDENTE

Es necesario señalar que, este Despacho habrá de verificar la procedencia de la aplicación de esta figura procesal, por cuenta de la quietud del proceso, con fundamento en que, han transcurrido un aproximado de DIEZ MESES, sin que la parte actora, diera cumplimiento a lo decidido mediante Auto N° 17 de fecha 13 de enero del año 2023 requerimiento para cumplimiento de varias disposiciones judiciales, o efectuare alguna actuación procesal, situación que en apariencia, satisface los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANALISIS DE LA JUDICATURA.

Analizadas las últimas actuaciones surtidas al interior de este proceso, se verifica que se trata de constantes llamados a los herederos para

impulso de la sucesión, los cuales han sido rotundamente desatendidos, deviene que frente a la inactividad evidente de quienes les asiste interés en liquidar los bienes dejados por la causante Cecilia Arce, se ha generado la parálisis absoluta de esta acción; por lo que, este Despacho considera que, ello abre paso a la aplicación del artículo 317 numeral 1, del Código General del Proceso, estipulación procesal que, consagra la figura del desistimiento tácito, consignando las pautas en donde la acción indistintamente de su naturaleza, se puede hacer blanco de esta sanción, por la pasividad refleja de quien tenía sobre sí la responsabilidad de promover su impulso y no lo hizo, al respecto establece la norma en mención lo siguiente en su aparte puntual,

> **"***Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*

Verificado entonces, el desarrollo procesal de esta causa, constata este funcionario que, fue renuente el extremo actor para agotar la notificación de varios de los herederos, pues en ese estado se paralizo el proceso sin que se produjera algún tipo de interés por los sujetos legitimados para la liquidación de esta sucesión, más en cuanto a su última actuación, se trata del auto N° 17 de fecha 13 de enero del año 2023, notificado en estados en fecha del 16 de enero del año 2023.

Situaciones que ciertamente, llevan al Despacho a establecer que, durante un espacio de tiempo sumamente prolongado, no se ha generado ninguna actuación en este proceso, eso es, ni a instancia de parte, como tampoco una que le correspondiera efectuar de oficio a este estrado judicial; en efecto esta judicatura procederá a decretar la terminación del proceso, empleando la efigie del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR *la terminación anormal del presente proceso de sucesión intestada, adelantado por* ***HERNEY ARCE Y OTROS****, en virtud del fallecimiento de la señora* ***CECILIA ARCE****, a causa de la aplicación de la figura del* ***DESISTIMIENTO TÁCITO,*** *conforme la previsión legal contenida en el Artículo 317 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012.*

SEGUNDO: *Sin lugar a decretar levantamiento de medida cautelares, en cuanto no se vislumbraron ordenadas.*

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: NOTIFIQUESE *el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en concordancia con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

QUINTO: ORDENAR *el archivo de las presentes diligencias, de la forma establecida en el artículo 122 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

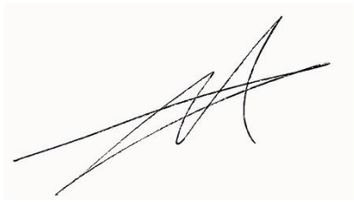

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c7bfdf1858f53fbff505b1decd6271070bb3f0c418921aab232b54114b5231**

Documento generado en 09/11/2023 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620190023 7-00
Ejecutivo M.P
Construfuturo
Vs Segunda Raquel Botina
Auto No. 2587

Secretaria: Hoy 09 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con liquidación adicional del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción. Va junto con solicitud de entrega de títulos. Va junto con exhorto diligenciado y avalúo comercial. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Solicita el profesional del derecho la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este asunto, y como quiera que verificada la página del banco agrario se establece la existencia de la suma de $1.418.970.00 se dispondrá la entrega de los dineros hasta por la suma de las liquidaciones aprobadas.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: **APROBAR** la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del doctor Alexis Rengifo Muñoz, los cuales deberán ser abonados a la cuenta de ahorro del banco agrario No. 46903013119-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75354fe09467181c75767e5926ce47f40c643352ae3c104d0f52ffb713c4c85**

Documento generado en 09/11/2023 06:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 27 y 28 de septiembre del 2023, correspondiente a respuestas de las entidades EPS SANITAS y NUEVA EPS frente a requerimiento del Auto No.1488 del 04 de julio del 2023. Proveer.

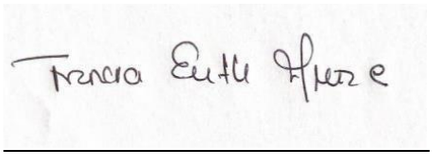

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2595/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**INVERCOOB**
	NIT. 890.303.400-3
DEMANDADO:	**GILMAN GARCIA DELGADO**
	C.C. 18.125.359
	ROSAURA GIRALDO PARRA
	C.C. 30. 272.145
	ANA ELIZABETH HENAO GIRALDO
	C.C. 24.348.343
RADICACIÓN:	**765204003006-2019-00407-00**

Palmira (V), Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria y revisado el expediente, se observa respuestas de entidades requeridas mediante el Auto No. 1488 del año en curso, se aprecia que de que EPS SANITAS oficiada, allegó en fecha del 27 de septiembre del 2023 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado GILMAN GARCIA DELGADO de numero de cedula 18.125.359, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es CALLE 15 A # 4 - 66 de Pitalito- Huila, teniendo como correo electrónico gilmangarcia18@outlook.es y teléfono 313 2240969, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado GILMAN GARCIA DELGADO, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Nombres y Apellidos	GILMAN GARCIA DELGADO
Cedula	18125359
Dirección	CALLE 15 A # 4 - 66
Ciudad	PITALITO
Teléfono	3132240969
Correo Electrónico	gilmangarcia18@outlook.es

Por otra parte, NUEVA EPS manifiesta el 08 de septiembre del 2023, informando datos del demandado ROSAURA GIRALDO PARRA identificado con cedula No. 30272145, con dirección física es Calle 18 No. 39 102 BARRIO LOS ROB- Palmira (V), teniendo como correo electrónico aneli0102@gmail.com y teléfonos 321 5142215, 321 3993617, se adjunta pantallazo, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado ROSAURA GIRALDO PARRA, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido		
CC	30272145	ROSAURA	GIRALDO	PARRA		
Departamento		Municipio	Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen	
VALLE DEL CAUCA		PALMIRA	1/07/2018	CANCELADO	CONTRIBUTIVO	
Direccion		Telefono		Correo		
CL 18 NO 39 102 BARRIO LOS ROB		3215142215 3213993617		aneli0102@gmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco				
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono	

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado GILMAN GARCIA DELGADO, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico gilmangarcia18@outlook.es , a la dirección física CALLE 15 A # 4 - 66 de Pitalito- Huila.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado ROSAURA GIRALDO PARRA, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico aneli0102@gmail.com , a la dirección física CL 18 NO 39 102 BARRIO LOS ROB- Palmira (V).

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7afef49ed426f73cd3c9e02891cd8d87cf050ffad721937592a6839fe38cb93**
Documento generado en 10/11/2023 03:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que existe solicitud de impulso procesal. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2023.

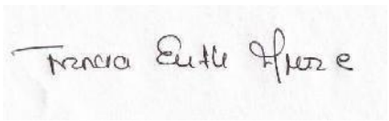

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2589
Palmira, noviembre nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	*Sucesión Intestada*
Demandante:	*Fanny González Suarez*
Causante:	*Rubén Quintero Sánchez*
Radicado:	***765204003006-2019-00446-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Ofrecer impulso a este asunto liquidatorio, donde es causante ***RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ***

ANTECEDENTES

A la fecha obra plena se surtió el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° 378 – 61890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, único bien que conforma la masa herencial.

Se hizo el emplazamiento de los herederos indeterminados y de la señora ***ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ*** *(C.C 31.152.546), quien es subrogataria de los herederos CARLOS ALBERTO QUINTERO MONTOYA (c.c 16.256.623) y JAIME DE JESUS QUINTERO MONTOYA (c.c 16.245.903), lo cual se surtió a través de la escritura publica N° 3038 de fecha 16 de diciembre de 1989.*

Además, se hizo la designación de curadora de la señora ***ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ*** *(C.C 31.152.546), llevando su representación la profesional del Derecho* ***GLORIA SOLEY PEÑA MORENO.***

ANALISIS DEL DESPACHO

Siendo que, se encuentra agotado todo el rito previo de este asunto liquidatorio por causa de muerte del señor ***RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.c 1.355.152),*** *se hace conducente disponer la programación de la diligencia de inventarios y avalúos, según las estipulaciones del Art 501 de la Ley 1564 de 2012, el cual reza lo siguiente,*

"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos…"

De manera tal que, sin más preámbulos se dispondrá la programación de la Diligencia de inventarios y avalúos de los bienes dejados por el causante ***RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.c 1.355.152).***

Para lo cual, se darán las instrucciones del caso, para que en el momento dispuesto se surta en debida manera.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR *como fecha para la* ***DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS*** *de los bienes dejados por el causante* ***RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ (C.c 1.355.152),*** *el día* ***VEINTE (20)*** *del mes de* ***NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023),*** *a la hora judicial de las* ***9:30 A.M.***

SEGUNDO: PREVENIR *a la parte solicitante de este trámite y a la* ***curadora ad litem*** *que llevan la representación de las subrogatarias, de las siguientes reglas:*

- *El inventario deberá ser elaborado por los interesados de mutuo acuerdo, en la medida de lo posible.*
- ***Deberá ser presentado en medio digital, formato Word y PDF para inclusión en el acta correspondiente (2 días anteriores a la diligencia, para celeridad del acto).***
- *Se debe incorporar el soporte de los avalúos asignados a cada propiedad. (bien sea avalúo catastral o comercial, con vigencia al tiempo de la diligencia – año 2023).*
- *Se debe de incorporar certificados de libertad y tradición, según se trate de inmuebles o muebles.*
- *Los demás previstos en el artículo 501 del C.G.P.*
- *Se previene a las abogadas que participan que deberán revisar si en el mandato conferido ostenta la facultad para realizar* ***EL TRABAJO DE PARTICIÓN****, en caso contrario deberá incorporar dicha faculta en la diligencia de inventarios y avalúos.*

TERCERO: SEÑALAR *que, la diligencia de inventarios y avalúos No se puede fijar con más anticipación, dada la pluralidad de diligencias fijadas con anterioridad.*

CUARTO: SEÑALAR que, *la audiencia se llevará a efecto, a través de la* ***Plataforma LIFESIZE, pero quienes lo deseen podrán asistir de forma presencial a la secretaria del Despacho.***

QUINTO: ORDENAR *que, por la secretaria se remita el* ***LINK DE LA AUDIENCIA****.*

SEXTO: ORDENAR OFICIAR *a migración Colombia para que señale si tiene conocimiento donde puede ser contactada la señora* ***ESPERANZA CAMPUZANO GONZALEZ*** *(C.C 31.152.546), quien es subrogataria de derechos herenciales. Por la secretaria désele cumplimiento a esta orden judicial.*

SEPTIMO: NOTIFICAR *esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micro sitio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

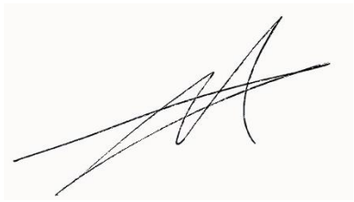

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2c888bbb59197f01a457055fbd5bc58b6b9ec39fbdf3a72ab93745f19cc650**
Documento generado en 09/11/2023 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204030062022-00189-00
Ejecutivo M.P
Cooplefin
Vs Gladys Mora Castañeda
Auto No. 2588

Secretaria: Palmira, 09 de noviembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre nueve (09) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del art. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049a7497a79ebd8e8fd52cb113ae1fa5e4fbf37bc65f261f21704ed35f228b81**

Documento generado en 09/11/2023 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre del 2023**.** Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correos del día 18 de septiembres, 08 de noviembre del 2023, donde el primero solicita se corrija el Auto No.459 del 03 de marzo del 2023 y el segundo allega certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.

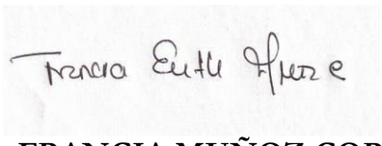

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2591/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**AV VILLAS**
	NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	**LINO FABIAN HERRERA SEPULVEDA**
	C.C. 74.321864
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00074-00**

Palmira (V), Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Visto la constancia de secretaria, apoderado actor allego memorial solicitando corrección del Auto No. Auto No.459 del 03 de marzo del 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago, a fin de que, se indique que el número de NIT correcto de AV VILLAS es 860.035.**827**-5 y no 860.035.**827.827**-5, encontrando que al apoderado le asiste la razón, por lo tanto, en aras de una correcta y cumplida justicia y sobre todo tratando de NO causar perjuicios a las partes, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del C.G.P. que en su tenor literal dice: " CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS".

Por otra parte, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-134095, el cual tiene compraventa en la anotación No.04, en la anotación No.05 se constituyo hipoteca que luego es cancelada en la anotación No.8, en la anotación No.06 se constituyo patrimonio de familia que es cancelado en la anotación No.07, en la anotación No. 09 se aprecia modo de adquisición por compraventa, en la anotación No. 10 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, AV-VILLAS, continuando en anotación No.11 aparece afectación a vivienda familiar , ya en la anotación No.12 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.215 del 08 de marzo del 2023, se debe recordar que el art No.1 de art 7 de la ley 258 del 1996 Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones, que reza:

"ARTÍCULO *7. INEMBARGABILIDAD*. *Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables,* **salvo en los siguientes casos***:*

1. *Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca* **con anterioridad** *al registro de la afectación a vivienda familiar." (la negrilla no es del texto original)*

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 26/10/2023 Radicación 2023-378-6-18295
DOC: OFICIO 215 DEL: 08/03/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 76-520-4003006-2023-00074-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT# 8600358275
A: HERRERA SEPULVEDA LINO FABIAN CC# 74321864 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

En con consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia No. 459 del 03 de marzo del 2023, en el presente proceso, precisando que el número correcto del NIT de AV VILLAS es **860.035.827-5**, los demás puntos de la providencia quedarán incólumes.

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-134095** de propiedad del señor LINO FABIAN HERRERA SEPULVEDA, ubicado en la Calle 21 T # 16-42 de Palmira-Valle de acuerdo a certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1f4621187f7fb530f5c5c161d6e6ea9e59b73d026780de21c1168e1e44043a**
Documento generado en 10/11/2023 12:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

765204003006 2023-0009200
Ejecutivo M.P
María Norelba Idárraga Soto
Vs Cooplefin
Auto No. 2582

SECRETARIA: Hoy 09 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPA

Palmira, noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **$960.000.00** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

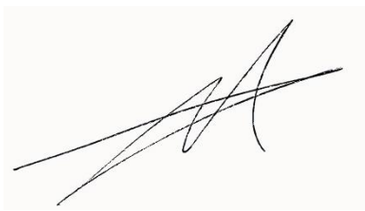

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

765204003006 2032-0009200
Ejecutivo M.P
Norelba Idárraga Soto
Vs Cooplefin
Auto No. 2585

Secretaria: Palmira, 09 de noviembre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación de crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$960.000.00	
TOTAL COSTAS	**$960.000.00**	

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, noviembre nueve (9) dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea95ecb891939152ff2442c89301d1ea88caa4f594347797440577e0db78619b**
Documento generado en 09/11/2023 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

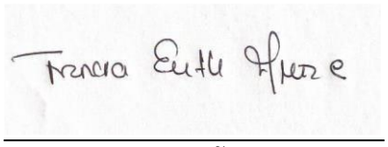

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2581/

PROCESO:	**HIPOTECARIO**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA**
	NIT. 890.903.838-8
DEMANDADOS:	**CESAR VICTORIA MOLINA**
	C.C: 1.126.600.616
RADICADO:	**765204003006-2023-00218-00**

Palmira, Valle del Cauca, Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($2.876.894), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

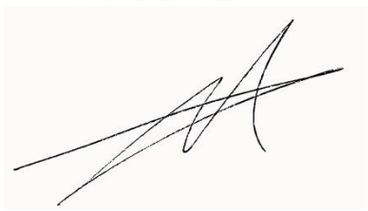

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	$ 2.876.894
Gastos del proceso, de conformidad al folio digital No. 13.	$ 25.100
TOTAL COSTAS	$2.901.994

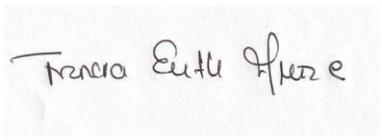

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2590/
PROCESO: **HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA**
NIT. 890.903.838-8
DEMANDADOS: **CESAR VICTORIA MOLINA**
C.C: 1.126.600.616
RADICADO: **765204003006-2023-00218-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

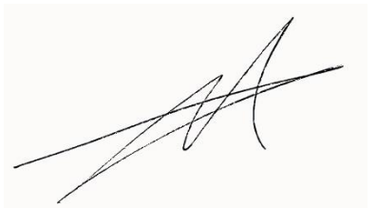

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f97caf51bc3a1b4a6519e2b5a774093782f30aa9c15f24172b9eb41bc6a882**
Documento generado en 10/11/2023 12:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 15 de septiembre, y 18 de octubre del 2023, donde el primero aporta requerimiento del Auto No.1879, ello con el fin de materializar la notificación de los demandados, y el segundo corresponde a otorgamiento de poder; en lo referente a la notificación se utilizó los correos yuli-andre2502@hotmail.com, rodri-cardo2011@hotmail.com dirección electrónica que se informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a los demandados JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON y RODRIGO CARDONA ORTEGON vía correo electrónico, el día 24 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 25, miércoles 26 de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

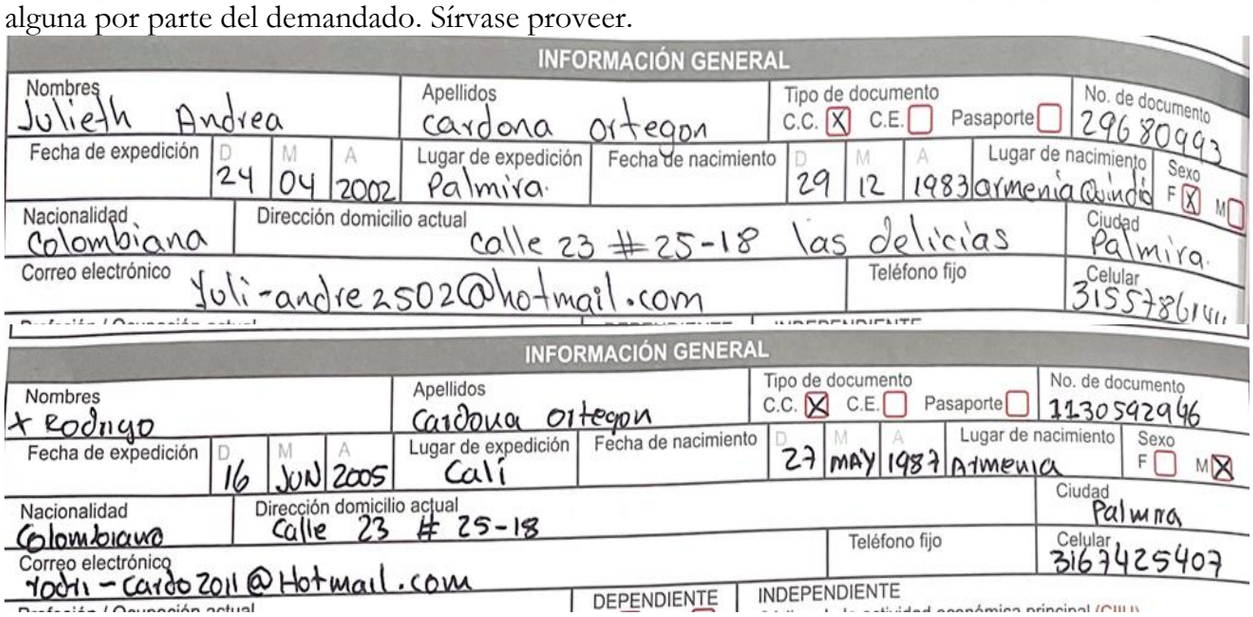

INFORMACIÓN GENERAL

Nombres	Apellidos	Tipo de documento	No. de documento
Julieth Andrea	cardona ortegon	C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ]	29680993

Fecha de expedición	Lugar de expedición	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Sexo
D 24 M 04 A 2002	Palmira	D 29 M 12 A 1983	armenia Quindio	F [X] M [ ]

Nacionalidad	Dirección domicilio actual	Ciudad
Colombiana	calle 23 # 25-18 las delicias	Palmira

Correo electrónico	Teléfono fijo	Celular
Yuli-andre2502@hotmail.com		3155786111

INFORMACIÓN GENERAL

Nombres	Apellidos	Tipo de documento	No. de documento
x Rodrigo	Cardona Ortegon	C.C. [X] C.E. [ ] Pasaporte [ ]	1130592946

Fecha de expedición	Lugar de expedición	Fecha de nacimiento	Lugar de nacimiento	Sexo
D 16 M JUN A 2005	Cali	D 27 MAY 1987	Armenia	F [ ] M [X]

Nacionalidad	Dirección domicilio actual	Ciudad
Colombiana	Calle 23 # 25-18	Palmira

Correo electrónico	Teléfono fijo	Celular
rodri-cardo2011@Hotmail.com		3167425407

DEPENDIENTE INDEPENDIENTE

Francia Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2593/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JORGE ENRIQUE CORREA GIL**
C.C: 14.703.398
DEMANDADO: **JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON**
C.C: 29.680.993
RODRIGO CARDONA ORTEGON
C.C: 1.130.592.946
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00244-00**

Palmira (V), Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

JORGE ENRIQUE CORREA GIL por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON y RODRIGO CARDONA ORTEGON, dictándose el Auto No.1459 del 28 de junio del 2023, posteriormente, se dispone providencia No. 1879 del 28 de agosto del 2023, donde se requirió a la parte actora en pro de materializar la notificación.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 24 de julio del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 28 de junio del 2023.

A los demandados JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON y RODRIGO CARDONA ORTEGON, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022*,* es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a los demandados JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON y RODRIGO CARDONA ORTEGON vía correo electrónico, el día 24 de julio del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 25, miércoles 26 de julio del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días jueves 27, viernes 28,

lunes 31 de julio, martes 01, miércoles 02, jueves 03, viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación a los demandados JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON y RODRIGO CARDONA ORTEGON, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a los correos electrónicos que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, yuli-andre2502@hotmail.com, rodri-cardo2011@hotmail.com, entregándose el 24 de julio del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Destinatario	**Nombre: JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON** **Contacto: -** **Dirección: yuli-andre2502@hotmail.com PALMIRA VALLE DEL CAUCA** **Nombre: 0 0**
Datos de notificación	**Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA** **Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** **Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA** **Demandante: JORGE ENRIQUE CORREA GIL** **Radicado: 2023 00244 00 [291 - Notificacion 291]** **Naturaleza: EJECUTIVO** **Demandado: JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON** **Notificado: JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON** **Fecha auto: 2023-06-28**

Correo electrónico destinatario: yuli-andre2502@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON
Token único del mensaje de datos: 5E556388-4A4F-4CF8-9F74-88F0ED63190E

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-24 15:03:02	2023-07-24T20:03:12.1385185Z	{"To": "yuli-andre2502@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-07-24T20:03:12.1385185Z", "MessageID": "5e556388-4a4f-4cf8-9f74-88f0ed63190e", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-24 15:03:13	2023-07-24T20:03:13Z	smtp;250 2.6.0 <5e556388-4a4f-4cf8-9f74-88f0ed63190e@mtasv.net> [InternalId=104028402879085, Hostname=CO6PR06MB7140.namprd06.prod.outlook.com] 35613 bytes in 0.233, 148.786 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

TA COLOMBIA

Destinatario	**Nombre: RODRIGO CARDONA ORTEGON** **Contacto: -** **Dirección: rodri-cardo2011@hotmail.com PALMIRA VALLE DEL CAUCA** **Nombre: 0 0**
Datos de notificación	**Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA** **Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** **Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA** **Demandante: JORGE ENRIQUE CORREA GIL** **Radicado: 2023 00244 00 [291 - Notificacion 291]** **Naturaleza: EJECUTIVO** **Demandado: RODRIGO CARDONA ORTEGON** **Notificado: RODRIGO CARDONA ORTEGON** **Fecha auto: 2023-06-28**

Correo electrónico destinatario: rodri-cardo2011@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION PERSONAL 291 RODRIGO CARDONA ORTEGON
Token único del mensaje de datos: BC4490D4-254D-4025-9503-B6DD249B8DB7

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-24 15:42:05	2023-07-24T20:42:15.4159464Z	{"To": "rodri-cardo2011@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-07-24T20:42:15.4159464Z", "MessageID": "bc4490d4-254d-4025-9503-b6dd249b8db7", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-07-24 15:42:19	2023-07-24T20:42:18Z	smtp;250 2.6.0 <bc4490d4-254d-4025-9503-b6dd249b8db7@mtasv.net> [InternalId=1477898249211 6, Hostname=CYYPR20MB6638.namprd20.prod.outlook.com] 35633 bytes in 0.295, 117.948 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

TA COLOMBIA

Por otra parte, el día 18 de octubre del 2023 se aporta otorgamiento de poder a la profesional del derecho OLGA LUCIA LOZADA RENDON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.762.621 y con tarjeta profesional No. 96.232 del C.S de la J., quien pretende que se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante JULIETH ANDREA CARDONA ORTEGON y RODRIGO CARDONA ORTEGON, para estos efectos esta judicatura procedió a analizar documento de la Notaria 01 del círculo de Palmira-Valle, así las cosas, y conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso se reconocerá personería.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. OLGA LUCIA LOZADA RENDON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 66.762.621 y con tarjeta profesional No. 96.232 del C.S de la J., para efectos de que obre en representación de la parte demandante, con correo olgalozadarendon@hotmail.com

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente providencia de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

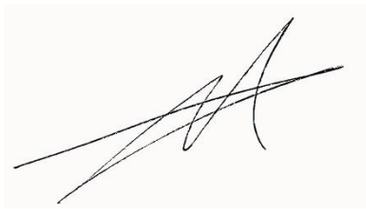

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb793b3f009350a002dd65c8e38bb5a4fea8e040b8bb973f8e58b5a06a97191**

Documento generado en 10/11/2023 12:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2023**.** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 24 de octubre del 2023, donde se aporta intento de notificación de acuerdo al Código general del proceso. Proveer.

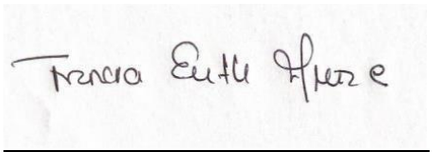

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2592/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**LENEY ROMERO LLANOS**
	C.C: 31.149.143
DEMANDADO:	**LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA**
	C.C: 16.259.955
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00344-00**

Palmira (V), Diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó intento de citación a la dirección física Callo 4 # 24-30 de Palmira - Valle (V), empero conforme al certificado de Pronto Envíos, empero el extremo actor mezcla la citación del art 291 con la notificación por aviso del artículo 292 del CGP, como se aprecia al indicar que trata de citación, no obstante se refiere el los términos de la notificación por aviso, dando una mixtura que desnaturaliza el acto de notificación,

> "ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (…)
> 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las **Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (…)
> **ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá

expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (…)"

Calle 4 N° 24 – 30 Cerezos de la Italia
Palmira

10-05-2023 (11:43)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DTE: LENEY ROMERO LLANOS
DDO: LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA
RAD: 2023-00344

FECHA DE PROVIDENCIA:
25 de Agosto del 2023

Auto Interlocutorio No. 1864

Que dentro del ***PROCESO EJECUTIVO*** *propuesto por* ***LENEY ROMERO LLANOS,*** se dictó el Auto *N° 1864 de fecha* **25 de Agosto del 2023** en contra de LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA, *por el cual se admitió la Demanda.*

Se le advierte que la presente ***NOTIFICACION PERSONAL (Art. 290 C.G.P.),*** *se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del Aviso en la dirección a la que fue enviada la comunicación o en el respectivo Correo Electrónico, a que se refiere el Artículo 290 del Código General del Proceso.*

Anexo Copia de la Demanda.
Anexo Copia de la Letra de Cambio
Anexo Copia del Auto Interlocutorio N° 1864 de 25 de Agosto del 2023, Mandamiento de Pago.

Atentamente;

Pronto envíos

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA , lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante con el fin de cumplir la carga procesal de notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN realizada por la parte accionante de los días 05 de octubre del 2023, por tanto, se requiere proceder a notificar al demandado LUIS FERNANDO GONZALEZ MONCADA, en la dirección Callo 4 # 24-30 de Palmira - Valle (V).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033feae70b60b88f81616761090c839dcae780bb67aa0a602e8f3cecd35e8cff**

Documento generado en 10/11/2023 12:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el estado que publico la inadmisión de la presente demanda, contiene error al referenciar admisión de demanda. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2023.

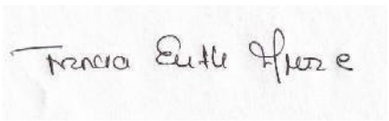

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2583
Palmira, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Resolución de Contrato*
Demandante: *Michelle Catherine Garcia*
Amy Garcia y
Jay Garcia
Demandados: *Alexei Bolívar Morales y*
Jenny Fernanda Mendoza Escobar
Radicado: 765204003006- 2023-00411-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Ejercer el saneamiento del acaecimiento de un yerro procesal que se originó en la publicidad de la decisión que se surtiera por Estado.

ANTECEDENTES

Se memora que, mediante auto N° 2358 de fecha 19 de octubre del año 2023, se dispuso la inadmisión de la demanda, por haber evidenciado algunos defectos en la misma, lo cual se notifico en estado N° 171 de fecha 19 de octubre del año 2023, dejando señalado que, por una imprecisión efectuada en la secretaria del Despacho, se referencio la providencia como si se tratara de la admisión de la demanda.

De modo que, el tiempo para corrección de la demanda, aconteció desde el día 20 de octubre del año 2023 y hasta el día 26 de octubre del año 2023, tiempo que paso en silencio.

No obstante, en calenda del 31 de octubre del año 2023, la abogada actora recrimina la situación, en cuanto establece que, el juzgado le creo una expectativa de admisión, lo que le genero confianza en no abrir el respectivo auto hasta que regresara de un viaje en el que se encontraba, luego de lo cual verifica que la demanda fue inadmitida y se le venció la oportunidad de Ley, para hacer las correcciones del caso.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

En efecto le asiste razón a la memorialista en el defecto que enrostra en el acto de notificación de la providencia de inadmisión, lo que demanda que se renueve la publicidad de la decisión, más no toca de ninguna forma la providencia, dado que esta se forjo.

De manera tal que, se habrá de expurgar el defecto, aclarando de antemano que, el yerro se surtió de forma involuntaria, y sin animo de hacer incurrir a la abogada actora en omisión.

De allí que, en aras de dispensar las plenas garantías a los usuarios de la administración de justicia, se dará orden a secretaria para que nuevamente haga la inclusión en el estado de la decisión con los datos correctos sin que ello se preste a confusiones o malentendidos.

Lo anterior, opera de conformidad a la aplicación que se hace del Art 132 de la Ley 1564 de 2012, dejando establecido que, si bien ello es un remedio procesal para el juicio en estado avanzado, es decir cuando se encuentra trabada la litis, no es menos cierto que este Juzgador hace uso de ello, para la salud y bienestar de este asunto que apenas va a iniciar.

> *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS *la publicación en estado* ***N°*** *171 de fecha 19 de octubre del año 2023,* ***ÚNICAMENTE EN RELACIÓN A ESTE PROCESO 765204003006- 2023-00411-00,*** *de acuerdo con el control de legalidad que vertiera este Juzgador.*

SEGUNDO: DEJAR INDEMNE *el Auto N° 2358 de octubre 19 de 2023, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.*

TERCERO: ORDENAR *que por la secretaria del Despacho se haga la inclusión del Auto N° 2358 de octubre 19 de 2023, a través del cual se inadmite la demanda para proceso de Resolución de Contrato.*

CUARTO: DESELE PUBLICIDAD *a esta decisión.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d34f97e97c7bf22e0c14c03ce3825cbb51dc693c1969b146c567f46dac3e67**
Documento generado en 09/11/2023 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de noviembre del 2023**.** Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correo del días 25 de octubre del 2023, donde se allega certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.

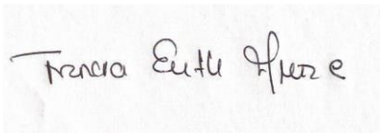

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2581/

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CONDOMINIO RINCON DE MATAPALO,** **Representado Legalmente por JUAN PABLO LOPEZ REINOSA.** **C.C. 16.075.552**
DEMANDADO:	**CARLOS RAFAEL FAJARDO PINILLA** **C.C: 19.361.094** **CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE** **C.C. 29.125.731**
RADICACIÓN:	**765204003006-2023-00413-00**

Palmira (V), Nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-200428, el cual tiene hipoteca en la anotación No.02 que posteriormente es cancelado en la anotación No.03, aparece compraventa en las anotaciones No.04 y No.05, ya en la anotación No.06 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.830 del 09 de octubre del 2023, en consecuencia, el Despacho no ve obstáculos para proceder a comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

ANOTACIÓN: Nro: 6 **Fecha 18/10/2023** **Radicación 2023-378-6-17681**
DOC: OFICIO 830 DEL: 09/10/2023 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RADICADO 2023-00413-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CONDOMINIO RINCON DE MATAPALO
A: FAJARDO PINILLA CARLOS RAFAEL **CC# 19361094** **X**
A: SOPO MONTEALEGRE CIELO DEL PILAR **CC# 29125731** **X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-200428** de propiedad de la señora MARIA CONSUELO LOPEZ LLANOS, ubicado en Palmira-Valle sin dirección LT G3 de acuerdo a certificado de tradición. En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.
Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

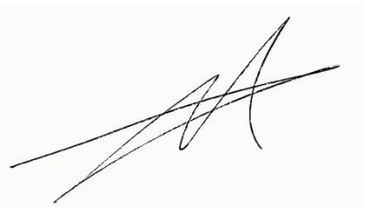

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab961a14cd2d5fb5ce32053ba6347dca058130e58cfdc78a76781dab2d05655**

Documento generado en 09/11/2023 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de subsanación de la demanda, corrió hasta el día 02 de noviembre del año 2023, habiendo sido subsanada en calenda del 30 de octubre del año 2023, es decir dentro del término. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2023.

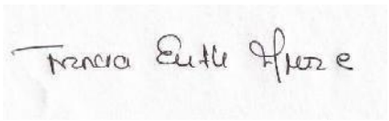

FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2575
Palmira, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Prescripción de Gravamen Hipotecario*
Demandantes: Edinson Vásquez Garcia y Otros
Demandados: Herederos Indeterminados de Manuel Jesús Ortega Enriquez
Radicado: ***765204003006-2023-00429-00***

ESENCIA de la decisión

Procede esta instancia a examinar si se corrigió la omisión advertida en el Auto de inadmisión de la demanda, referida a la omisión en el importe de los registros civiles de nacimiento de los herederos de la fallecida ***CILIA ROSA VIDAL DE VASQUEZ*** *(C.C 29.644.013).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo procedido a detallar la estructuración de la demanda, junto con el escrito de subsanación percata la judicatura que son los herederos de la extinta ***CILIA ROSA VIDAL DE VASQUEZ*** *(C.C 29.644.013), los que claman la prescripción del gravamen hipotecario, dejando señalado que varios de sus descendientes en primer grado han fallecido, por lo que obran por activa los continuadores de esos herederos, según se demuestra con los registros civiles de nacimiento.*

Por lo demás, percibe este funcionario que, la demanda se encuentra concebida en debida forma, advirtiendo la judicatura que, se quiere liberar el bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria N° ***378 – 2291*** *de la Oficina de Registro de Instrumentos*

Públicos de la ciudad, de la hipoteca constituida por medio de la Escritura Publica N° 0996 de fecha 12 de mayo del año 1971.

*Luego el certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº **378 – 2291** donde se consigna el respectivo gravamen hipotecario, en la anotación Nº 5 del respectivo folio inmobiliario.*

*En cuanto a la legitimación de la parte demandante, dicha atribución es ostentada por sus herederos directos y algunos otros por representación dado el fallecimiento de los consanguíneos en primer grado, de otro lado la demanda se encuentra bien dirigida en contra del señor **MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ, quien es el beneficiario de la garantía.***

De otro lado, analizada la cuantía que involucra la acción extintiva no supera la mínima cuantía, aunado a la ubicación del predio que se busca liberar del gravamen, lo que arroja la atribución de competencia.

En cuanto a la claridad que deben contener los hechos y las pretensiones como requisito formal, ha encontrado esta instancia que el requisito se satisface según las reglas de procedimiento.

Sirve todo lo dicho, para determinar que, la demanda en términos generales reúne los requisitos necesarios a la fecha, luego de la subsanación, sobra decir que, este asunto no requiere agotar requisito de procedibilidad, dada la misma ausencia de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda para proceso de prescripción de gravamen hipotecario, promovida por los señores **CILIA AMPARO VASQUEZ MUÑOZ, CARLOS ALBERTO VASQUEZ, GLORIA ALEXANDRA VASQUEZ, ETELBERTO VASQUEZ VIDAL, NUBIA STELLA VASQUEL VIDAL, CARLOS EMIRO VASQUEZ VIDAL, JUAN CARLOS BEDOYA VASQUEZ, LORENA ANDRADE BEDOYA, YULY ANDRADE BEDOYA, JHONY BEDOYA ORTIZ, ISABEL BEDOYA ORTIZ, MAIRA BEDOYA ORTIZ, LINA BEDOYA ORTIZ, OSCAR VASQUEZ, IRENE VASQUEZ, EDINSON VASQUEZ, GRACIELA VASQUEZ**, a través de representante Judicial, en contra del acreedor hipotecario **MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ.

***SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite de **VERBAL SUMARIO**, de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso.*

TERCERO: NOTIFICAR *a la parte demandada integrada por el señor* ***MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ,*** *por emplazamiento, de la forma establecida en la Ley 2213 del año 2022.*

CUARTO: *Para los fines anteriores* ***ORDENAR*** *a la secretaria del Despacho, que efectúe la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Plataforma TYBA.*

QUINTO: *De la demanda y sus anexos* ***CÓRRASELE TRASLADO*** *al extremo demandado, integrado por* ***MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ****, por el término de* ***DIEZ (10) DÍAS,*** *para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el Artículo 391 del Código General del Proceso.*

SEXTO: *Sin lugar a* ***RECONOCER PERSONERIA*** *en cuanto ello fue atendido a través del Auto N° 2415 de fecha 24 de octubre del año 2023.*

SEPTIMO: NOTIFICAR *el contenido de la presente decisión, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b225e664a1f604960cfbe08d5131516c6fc0f56e4e4549b6122341073de8a0**
Documento generado en 09/11/2023 02:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica